

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
TULUA VALLE DEL CAUCA**

Abril, veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 831

RADICACION: 2005-0001-00

PROCESO: DIVORCIO -RECONSTRUCCION EXPEDIENTE-

DEMANDANTES: FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO ORTIZ Y MARTHA ISABEL PINEDA VELASQUEZ.

A través de apoderado la señora Martha Isabel Pineda Velásquez, quien fungió como demandante, en el asunto de la referencia solicita Reconstrucción del expediente, indicando que lo que pretende con la reconstrucción es que se corrija el nombre de la demandante en la sentencia y se oficie a las Notaria para su inscripción en su registro civil de nacimiento.

Conforme lo anterior, aporta como anexo copia de la sentencia de Divorcio y registro civil de nacimiento de MARTHA ISABEL PINEDA VELASQUEZ, siendo las únicas piezas procesal que reposan en su poder.

Al particular, y como es de conocimiento público que el 25 de mayo del año 2021, dentro de los actos vandálicos realizados en el paro nacional fue incinerado el Palacio de Justicia de la localidad, siendo este juzgado uno de los más afectados, resultando calcinado en su totalidad, incluido los expedientes archivados por encontrarse ya terminados, entre ellos el proceso en mención, haciéndose indispensable su reconstrucción conforme lo dispuesto en el art. 126 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior que se fijará fecha y hora para realizar la diligencia de reconstrucción, se citará a las partes en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR DE MANERA OFICIOSA, la reconstrucción del proceso de DIVORCIO CIVIL, adelantado a través de abogado por la señora MARTHA ISABEL PINEDA VELASQUEZ y quien fuera su excónyuge FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO ORTIZ

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA Y HORA el día VEINTIUNO (21) DE JUNIO del año en curso, a las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2.30 PM) con el fin de llevar a cabo la diligencia de reconstrucción del expediente, y enviar previamente al correo del juzgado todos los documentos que tengan en su poder.

TERCERO: La diligencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta LIFESIZE en el enlace Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21337990> bajo

las siguientes reglas:

- Se exhorta a los apoderados, partes, sujetos procesales contar con un medio tecnológico para su conexión tales como computador, tableta o equipo móvil, para lo cual deberá descargar con tiempo de antelación la plataforma lifesize.
- El equipo debe contar con dispositivo de audio y video, para garantizar la participación en la diligencia.
- Se debe contar con una buena conexión de internet y cada persona podrá conectarse a través de un (1) solo dispositivo.
- El enlace de la audiencia se le enviará a los apoderados y sujetos procesales, donde aquellos deberán remitirlo antes de la audiencia a sus poderdantes y sus testigos para que puedan acceder a la audiencia virtual.
- Todos los participantes están obligados a exhibir sus documentos de identidad y los litigantes, además, su tarjeta profesional.
- Todos deberán informar desde qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia, y queda prohibido conectarse desde lugares públicos, tales como parques, centros comerciales, parqueaderos, vías públicas, o lugares de trabajo donde confluyan con otras personas. Tampoco se permitirá el ruido de otras personas, menores de edad o mascotas.
- Igualmente, los participantes deberán permanecer sentados y sus equipos bien ubicados, evitando el movimiento.
- Todos deberán observar los deberes que les corresponde, atender el protocolo y una buena conducta, estar debidamente vestido, no consumir alimentos, pedir el uso de la palabra y hacer uso de la misma cuando le sea concedido.
-

CUARTO: Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada a la diligencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. y que esta audiencia se ha programado con suficiente tiempo para atender las reglas descritas y así garantizar el éxito y celeridad de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e496c8db37b99c7d23c632e077bbd447b48fb217fd605f7745d05a6b270a284d**
Documento generado en 29/04/2024 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 858

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION No. 2013-00036-00
DEMANDANTE: MAGNOLIA ROJAS ARIAS
DEMANDADO: ORLANDO ARBELAEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Tuluá, Valle, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra vencido el término de fijación en lista de la liquidación Adicional del crédito realizada por secretaria sin que las partes hayan objetado la misma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la presente liquidación Adicional del crédito que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado, conforme lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6152dd961894023810128b6da70ca8d3231683cd57109c6bbbba02c645a42a5**

Documento generado en 29/04/2024 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 837

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Tuluá, Valle del cauca, abril, veintinueve (29) de dos mil veinticuatro

Proceso: Alimentos

Demandante: Luz Dary Osorio

Demandado: Guillerme Mosquera

Radicación No. 2016-00263-00

En el asunto de la referencia se ha recibido nuevamente escrito del abogado conciliador inscrito y autorizado para conocer el trámite de ley de insolvencia de persona natural no económica, comunicando que el deudor GUILLERMEY MOSQUERA CASTRO, presentó solicitud de Insolvencia Económica de persona natural, la cual ha sido aceptada el 18 de abril de 2024, conforme al Art. 543 del C.G.P.

En tal virtud, se solicita al Despacho se suspenda los descuentos aplicados en la nómina del señor Guillerme Mosquera, efectuado sobre su salario. Para resolver se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

*A.- el día 19 de abril del año que avanza, se dio respuesta al Dr. **JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL, Abogado -conciliador y se le indico que, era el primer escrito que se recibe en ese sentido, pues ninguna otra autoridad a enviado uno similar. También se le informó que, en este despacho en el radicator digital encontró la radicación No. 2016-00263-00, y se trata de un proceso de aumento de cuota, no es un ejecutivo, donde figuran como demandante la señora LUZ DARY OSORIO RENGIFO y el demandado el señor GUILLERMEY MOSQUERA CASTRO. De igual manera se informó que, el mencionado proceso terminó con sentencia 221 del 18 de julio de 2017, y en razón a la quema del palacio de justicia de Tuluá Valle, sede y asiento principal de los Juzgados, este despacho, fue uno de los mayores afectados con pérdida total de sus instalaciones y de los archivos que reposaban en ella, además, se quemaron las carpetas de archivos de copias de sentencia, autos y oficios. Tratándose del proceso 2016-00263-00, en mientes, también se encontraba en la sede judicial, constituyéndose como uno de los tantos procesos incinerados. Es por ello, que no contamos con el control del expediente y sus originales, para realizar actuación alguna, de allí que las partes para efectuar gestiones deben realizar la***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

reconstrucción del expediente, de conformidad al artículo 126 del Código General del Proceso.

B.- Nuevamente remite el Abogado -conciliador, donde le solicita al despacho se suspenda los descuentos aplicados en la nómina del señor Guillerme Mosquera, efectuado sobre su salario.

Al respecto, se le reitera al profesional que el proceso Incinerado con radicado 2016-00263-00, no es un proceso Ejecutivo, sin embargo, es menester aclararle que, en los procesos de insolvencia económica, y que existan procesos Ejecutivos, la solicitud se remonta al ART. 546 DEL C.G.P. que, dice: "... Procesos ejecutivos alimentarios en curso. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares."

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.

En virtud de lo anterior, se declara improcedente la petición enarbolada, y se niega la misma.

Sin necesidad de más disquisiciones, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE TULUA VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición enarbolada por el abogado de Asopropaz, por lo expuesto up supra.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58efda582e11102cf37ca5b4bbeab3cb5ebf279899bd0b6a553de2b24743afc**

Documento generado en 29/04/2024 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No. 853.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA MARIA QUIÑONES MONTAÑO
DEMANDADO: RUBEN DANIEL AGUIRRE SALDARRIAGA
RAD. No.: 2019-00015- 00

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud incoada por la señora ANA MARIA QUIÑONES MONTAÑO, INFÓRMESELE que el documento por ella solicitado no se encuentra en poder el Juzgado, toda vez que el proceso que lo contenía se incinero en los hechos acaecidos el 25 de mayo de 2021 donde fue incendiado el palacio de justicia de esta ciudad, siendo este el Juzgado el más afectado.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,



MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dc276e0c899a8f4c807c2cc2ce0689c655ea3dd9fbbecbe4c4bdc20426d2d6**

Documento generado en 29/04/2024 03:33:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No.756.

Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: SANDRA PATRICIA MARMOLEJO HERNANDEZ
Demandado: CARLOS JULIO VELEZ DE LA TORRE
Rad. 2019-00556-00.

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de reprogramación de la audiencia de remate fijada para el día 2 de mayo de 2024, toda vez que indica no alcanzar a realizar las publicaciones para tal efecto, en tal sentido, no pudiéndose realizar la diligencia de remate, el juzgado accederá a la reprogramación solicitada.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha fijada en el auto No.676 de abril 5 del presente año, para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M. DEL DÍA JUEVES VEINTE (20) DE JUNIO DE 2024,** para llevar a cabo la diligencia de remate de la posesión que el señor **CARLOS JULIO VELEZ DE LA TORRE** ostenta sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 384-14118.

TERCERO: La licitación tendrá una duración mínima de una hora y la base de esta será del setenta por ciento (70%) del avalúo de la posesión que ostenta el señor **CARLOS JULIO VELEZ DE LA TORRE** sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-14118, posesión que se encuentra embargada, secuestrada y avaluada en este asunto, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del dicho avalúo, que ascendió a la suma de **\$18.933.000.** **ADVIERTASELE** al rematante que con el producto del remate se le reconocerá el valor que cancele por concepto de pago de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.¹

CUARTO: Para efectos de aviso y publicación, **TENGASE** en cuenta lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, **advirtiéndose** que la publicación ha de hacerse por una sola vez, en uno de los siguientes periódicos y/o diarios: **EL TIEMPO, LA REPUBLICA, EL PAIS o EL DIARIO DE OCCIDENTE**, aviso que deberá ser fijado por la parte interesada, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

¹ Numeral 7° del artículo 455 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO
Juez

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d6c87e1f254f1382b887893f676fe29d0c1f4c94fbcc14b4241e3cf872112b**

Documento generado en 16/04/2024 05:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No.850.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION No. 2020-00343-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GUEVARA MARTINEZ
CAUSANTE: FRAYDER GUEVARA MONDRAGON

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud incoada por la doctora ADRIANA CULMAN RODAS, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la señora CARMEN ESTELA BERRIO RUIZ, el juzgado considera procedente aceptarla, pues el escrito que presenta viene acompañado con la comunicación que se le hizo a la señora CARMEN ESTELA.

Ahora, se hace necesario requerir a la señora CARMEN ESTELA BERRIO RUIZ para designe nueva abogada que la represente en el este trámite procesal y así mismo para que informe a este Despacho el estado actual de los procesos de pertenencia que se adelantan en los juzgados Tercero Civil Municipal de esta ciudad, radicado bajo No.2021-00178-00 y Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, radicado bajo No.2021-00150-00, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No.384-83034 y No.384-32702, respectivamente.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E,

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la doctora ADRIANA CULMAN RODAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora CARMEN ESTELA BERRIO RUIZ para designe nueva abogada que la represente en el este trámite procesal y así mismo para que informe a este Despacho el estado actual de los procesos de pertenencia que se adelantan en los juzgados Tercero Civil Municipal de esta ciudad, radicado bajo No.2021-00178-00 y Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, radicado bajo No.2021-00150-00, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No.384-83034 y No.384-32702, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833f2ba9882362ff1879152ca39de21cd9ad9f80c17d7dcc6ed1132ff112e96f**

Documento generado en 29/04/2024 03:33:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUÁ VALLE**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROSITA GOMEZ
DEMANDADO: JOSE ELIECER IZQUIERDO AMAYA
RAD. No.: 2021-00179- 00

AUTO No.849.

Veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la contestación hecha por el Director de Relaciones Laborales de BIRLLADORA EL DIAMANTE S.A. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c054ecaec56877166555a4e2b3768d011a70d79c2804747db2788ea964389b2

Documento generado en 29/04/2024 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 835
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: PAULA ANDREA CASTILLO HURTADO
DEMANDADO: IVAN ANDRES RENGIFO SANTACRUZ
RADICACIÓN 2022-00101-00

Tuluá Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez notificada la curadora nombrada en representación del demandado, quién dentro del término del traslado contesta la demanda indicando que se dio a la tarea de ubicar al señor Iván Andrés Rengifo Santacruz, encontrándolo a través de la familia Rengifo Santacruz en la vereda La Palmera de esta ciudad, quién una vez contactado le manifiesta su deseo ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del presente proceso, encuentra el despacho que es prudente realizar un control de legalidad atendiendo que:

Se presenta demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD a través de apoderada judicial por la señora PAULA ANDREA CASTILLO HURTADO, en representación del menor A.F.C.H., y en contra del señor IVAN ANDRES RENGIFO SANTACRUZ. Dicha demanda fue admitida en Auto No. 101 del 10 de marzo de 2022 por parte de este despacho, ordenando la notificación del extremo pasivo, la cual realizan a la dirección aportada en la demanda. La cual es devuelta, no fue recibida. Igualmente se envían notificación a la empresa donde trabaja, la cual responde que dicha persona ya no labora. Posteriormente se solicita a dicha empresa el numero de documento de identidad del demandado y lugar de residencia que aporte a su ingreso, la cual aportan y se envía nuevamente notificación, la cual es devuelta por dirección errada. Realizada dicha gestión a varias direcciones y siendo infructuosa la ubicación, el apoderado solicita el emplazamiento del señor Iván Andrés Rengifo Santacruz, atendiendo a que no fue posible notificarle. Una vez realizado su emplazamiento, se le designa un curador ad litem para su representación, quién contesta la demanda dentro del término legal, e informa que a través de la familia Rengifo Santacruz ubica al demandado, indicando su dirección y que es el deseo de dicha parte de intervenir en el presente asunto, e indica que IVAN ANDRES RENGIFO SANTACRUZ reside en la TRANSVERSAL 10 D 21 A-30 SEGUNDO PISO, BARRIO: CHIMINANGOS, MUNICIPIO: TULUA – VALLE. TELÉFONO: (321) 574-0907, CORREO ELECTRONICO: irengifo495@gmail.com.

Es así, como se procederá a notificarlo con el fin de no atentar al derecho del debido proceso y defensa del señor IVAN ANDRES RENGIFO SANTACRUZ en su calidad de demandado, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de

Colombia, que conlleva a una nulidad dentro del trámite, contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, al no cumplir con la debida notificación del auto admisorio de la demanda.

Como asiento de lo dicho, el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga Valle, se manifestó en providencia de la Sala Civil Familia, Magistrado Ponente, FRANCISCO FELIPE BORDA CAICEDO, indicando:

...Sobre éste preciso tópico, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que "...la notificación personal persigue hacerle saber (al demandado) el contenido de la demanda contra él entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en ésta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la Ley exige de los Funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito."...(C. S. de J. noviembre 18 de 1986, Mag. Ponente Dr. JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ)...¹

Concluye lo anterior, la necesidad de declarar de manera oficiosa la nulidad procesal de todo lo actuado, por la causal antes incoada, a partir del auto No.2737 del 29 de diciembre de 2023, donde se ordenó el emplazamiento del demandado. De otro lado, se prescindirá de la actuación de la curadora ad litem nombrada en representación del demandado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO a partir del auto No. 2737 del 29 de diciembre de 2023.

TERCERO: En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte demandante en el proceso, para que de manera inmediata y no superando el término de treinta (30) días, proceda a la integración del contradictorio, es decir, a realizar la notificación personal de la demanda al señor IVAN ANDRES RENGIFO SANTACRUZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

¹ Auto febrero 03 de 2020. Radicación 76-834-31-03-002-2015-00137-01. Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia M.S. Felipe Francisco Borda Caicedo



MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8efc120ac4576ffb12ffd50fc7f60bea4aa19287f815e3c58cfb1aa89a98e6**

Documento generado en 26/04/2024 07:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUA VALLE**

AUTO No. 483
PROCESO: MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
DTE: MARICELA CANO NARANJO
Desaparecido: ISAID DE JESUS TAMAYO TABORDA
RAD: 2022-00461-00

Tuluá V., abril veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024).

Allegado por el apoderado de la parte demandante el segundo emplazamiento debidamente surtido.

Por lo anterior, y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente para el presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como debidamente realizada la segunda de las publicaciones dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daea430411dca2fa901a12dfd81878360c52aadf69e7a2996393a5fc7cda0b23**

Documento generado en 29/04/2024 11:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUÁ VALLE**

AUTO No. 844

PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE: AIDENCY CALERO VARGAS
DESAPARECIDO: AMPARO VARGAS BERNAL
RADICACIÓN No 2023-00061-00

Abril veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024)

Cumplida con la inserción en el Registro Nacional de Personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura sin que se tenga noticia alguna de la desaparecida Amparo Vargas Bernal hasta la fecha, por lo que es el momento procesal de designarle curador Ad Litem para que represente a la antes nombrada dentro del presente trámite.

En mérito de lo discurrido este Despacho:

RESUELVE:

1. Designar curador Ad Litem de la señora AMPARO VARGAS BERNAL inclúyase para la representación a la doctora DANIELA ALARCON ARANGO. Notifíqueseles esta designación por el medio más expedito a su correo info@arandamorales.com, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325fc59b01062452967a41cbad7114d265b7fcddb8ae627ab48d2701baf66693**

Documento generado en 29/04/2024 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
TULUÁ VALLE

AUTO No. 856.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YESICA XIMENA FLOREZ PEREZ
DEMANDADO: MICHEL AGUDELO OSORIO
RAD. No.: 2023-00207-00

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho DIEGO ALEJANDRO OLAYA ZÚÑIGA, a su par LAURA MARIA NAVARRETE MORALES, se aceptará esta por permisividad del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER que hace el estudiante de derecho DIEGO ALEJANDRO OLAYA ZÚÑIGA, a su par LAURA MARIA NAVARRETE MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.072.333, a quien se le reconoce personería para actuar en el presente asunto, conforme al poder conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5327e9f37146e58b8a7ca46916885c98c48aed7256cd5edffcfa5e86738ebe70**

Documento generado en 29/04/2024 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUA VALLE**

AUTO No. 859
PROCESO: MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
DTE: MARIA AVECINIA SINISTERRA RODRIGUEZ
Desaparecido: LUIS ANGEL SINISTERRA RODRIGUEZ
RAD: 2023-00454-00

Tuluá V., abril veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024).

Allegado por el apoderado de la parte demandante el primer emplazamiento debidamente surtido.

Por lo anterior, y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente para el presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como debidamente realizado la primera de las publicaciones dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dc3c8b7b44a56658b3214fda5656ed7d141d5c7b4f44b49c480eba2aa5c3e9**

Documento generado en 29/04/2024 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUA VALLE DEL CAUCA

ABRIL, VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Auto No. 829

Proceso: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

Demandante: DEFENSOR DE FAMILIA

Demandado: GUSTAVO VARELA LOPEZ

Radicación: 2023-00507-00

La apoderada judicial en el asunto de la referencia, en memorial que antecede ha manifestado la renuncia a la representación del demandado señor GUSTAVO VARELA LOPEZ, de dicha solicitud este despacho accederá a ella.

De dicha solicitud notificó al juzgado y a su representado y la renuncia solo tendrá efecto vencidos cinco (5) días desde la comunicación, de conformidad al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada LUZ MARY SUAZA, del demandado señor GUSTAVO VARELA LOPEZ.

SEGUNDO: EXHORTAR al demandado para que allegue antes de la diligencia de audiencia el nuevo poder de quien lo va a representar.

NOTIFIQUESE

La juez,



MARY ELIZABETH RAMIRES LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c05e7a188a37af8e29b59200e23ae7d1f349f45cbe19aa0a94a95913a8b8c91**

Documento generado en 29/04/2024 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUÁ - VALLE**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA XIMENA VARGAS HARNÁNDEZ
DEMANDADO: JORGE HERNÁN LOTERO RAMÓN
RAD. No.: 2023-00578- 00

AUTO No.785.

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y las costas del proceso, solicitando se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En efecto dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”*

Atendiendo la anterior solicitud, considera viable el Juzgado acceder a la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

En ese orden de ideas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la **ANA XIMENA VARGAS HARNÁNDEZ** en contra del señor **JORGE HERNÁN LOTERO RAMÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA DE RESTRICCIÓN DE SALIDA DEL PAÍS del señor **JORGE HERNÁN LOTERO RAMÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.104.376, la cual fue decretada con auto No.2531 del 5 de diciembre de 2023, e informada mediante oficio No.1066 del 13 de diciembre de 2023.

TERCERO: TÉNGASE por renunciados a términos de notificación y ejecutoria por así haberse solicitado por ambas partes

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cb1411e391cc0c1586163e200a7e0e456ceb38decbe10ab4efc9adb103a3b2**

Documento generado en 19/04/2024 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO No. 838.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARLENY ZAPATA GUERRERO
DEMANDADO: DIAMANTIS PITAOLIS
RAD. No.: 2024-00029- 00

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EL señor DIAMANTIS PITAOLIS a través de su apoderada general constituida por escritura pública No.1.242 del 19 de mayo de 2018, (que cuenta con nota de vigencia marzo 23 de 2024), ha conferido poder a la persona jurídica “JUSTICIA Y DERECHO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.” identificada con el Nit.901154221-0 y matrícula mercantil No.92388, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO CANDAMIL LLANO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.153.528 de Tuluá y T.P. No.173.107 del C. S. de la J. para que lo represente judicialmente en el curso de este proceso, razón por la cual ha de reconocérsele personería de conformidad con las facultades otorgadas. Consecuente con ello se tendrá notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.)- RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso en representación judicial del señor DIAMANTIS PITAOLIS, a la persona jurídica “JUSTICIA Y DERECHO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.” identificada con el Nit.901154221-0 y matrícula mercantil No.92388, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO CANDAMIL LLANO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.153.528 de Tuluá y T.P. No.173.107 del C. S. de la J., para los fines que le fueron otorgados en el poder, amén de los consagrados en el artículo 77 del Código General del Proceso.

2.) TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al señor DIAMANTIS PITAOLIS, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 ibidem.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6414ff3a90b907ca9c62c94c1c4ad8342efb7d85cfea045f183040a35901025**

Documento generado en 26/04/2024 07:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No. 839.

PROCESO: SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE: LUIS RODRIGO PABON PABON
DEMANDADO: MARIA OLIVA VARGAS VASQUEZ
RAD. No.: 2024-00038- 00

Veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte actora, que cuenta con facultad para desistir, ha presentado escrito informando que desiste de las pretensiones del presente proceso, debido a que las partes decidieron de mutuo acuerdo realizar la cesación de efectos civiles, así como la liquidación de la sociedad conyugal y fijación de cuota de alimentos para cónyuge a través de notaría, solicitando no condenar en costas y que se archive el proceso.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA

Dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

Así mismo disponen las normas subsiguientes que solo pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que tengan facultad expresa para ello y que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, salvo cuando las partes así lo convengan.

Pues bien, del escrito presentado, se observa que el togado demandante ostenta poder para desistir por lo que se accederá a dicha petición.

En cuanto a las costas el Juzgado se abstendrá de condenar a la demandante como quiera que el demandado no desplegó actuación alguna y la medida decretada no surtió efecto alguno.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la presenta demanda y en consecuencia la terminación del proceso y el archivo del expediente.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb9cbfcb3012f071b252625928eb1e4dd18a74264543739cc9909469f38ebd9**

Documento generado en 26/04/2024 07:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO 848
PROCESO: DECLARACIÓN DE LA DISOLUCIÓN DE MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUZ DEISY DAVILA DAVILA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CARO CASTILLO
RAD. No.: 2024-00042-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Tuluá-Valle, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, incorpora la constancia de envío y recibido de manera física de la citación de notificación personal y notificación por aviso enviada al demandado LUIS ENRIQUE CARO CASTILLO identificado con la C.C. 1.116.264.283 de Tuluá Valle, la cual se dirigió al Comando de Policía de Palmira Valle donde labora el demandado.

No obstante, no allegó los documentos cotejados enviados con el escrito de citación de notificación personal; como tampoco allegó los documentos cotejados enviados con el escrito de notificación por aviso, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, previo a tener por notificado al demandado, se requerirá a la demandante para que allegue los documentos antes anunciados que fueron cotejados en cada fecha de envío.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al mandatario judicial de la parte demandante, para que se sirva allegar, los documentos cotejados enviados con la citación de notificación personal realizada el 14 de marzo de 2024 y los documentos cotejados enviados con la notificación por aviso del 10 de abril de 2024, que fueron enviadas al lugar de trabajo del demandado LUIS ENRIQUE CARO CASTILLO identificado con la C.C. 1.116.264.283 de Tuluá Valle.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



La Jueza,

mcs

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e78a6dd0d07a47b8301f164548e320f00a08b138684e9ffe4b969e7b7610e876
Documento generado en 29/04/2024 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUA VALLE

AUTO No. 2024-00060-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DTE: JORGE MARIO ISAZA
DDO: BIBIANA ANDREA CIFUENTES MARTINEZ
RAD. No. 2024-00060-00

Tuluá Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro
(2024).

Allegado el anterior memorial, proveniente de la parte demandada señora Bibiana Andrea Cifuentes Martínez, por medio del cual otorga poder a una abogada para que lo represente dentro del presente trámite, igualmente solicita el link del expediente, ante lo cual se, procederá a reconocerle personería. Igualmente la demandada se tiene por notificada de manera personal

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- TENGASE por notificada de manera personal la demandada Bibiana Andrea Cifuentes Martínez.

2º.- RECONOCERLE personería a la abogada ANGELICA MARIA VELEZ DUQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.132.044 y T.P. No. 121.137 del C.S.J., en representación de los intereses de la señora Bibiana Andrea Cifuentes Martínez.

3º.-Adviértase que puede revisar el expediente en el siguiente link, [76-834-31-84-002-2024-00060-00](https://www.csj.gov.co/consultas/76-834-31-84-002-2024-00060-00) cuya contraseña es 30327141 correspondiente a la cedula de la apoderada del demandante, el mismo deberá ser guardado para futuras consultas, así como también recordándole que es su responsabilidad custodiar y guardar la reserva del expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numeral 12 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Igualmente, el estado y las listas de traslado de los procesos

pueden consultarse en el link del micrositio web del juzgado digitando
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua>

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO.

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a67eb744e79b0196f177393028d35616be716bbaf97b8de3d7124f610fcebfe**

Documento generado en 29/04/2024 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUA VALLE

AUTO No. 834
Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA I.C.B.F.
Demandado: EDGAR DE JESUS GRISALES OTALVARO
Radicación No.: 2024-00085-00

Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal a la dirección aportada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE, CONFENALCO como sitio de residencia del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea24bc6bc0cfe32ca9c06058c8eab8e52f9981bfe68ada9d766a1ed5629ccf5**

Documento generado en 26/04/2024 09:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUA VALLE

AUTO No. 833
Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA I.C.B.F.
Demandado: JHON JAIR OCHOA RODRIGUEZ
Radicación No.: 2024-00086-00

Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal a la dirección aportada por la entidad NUEVA EPS como sitio de residencia del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4f1a9d84349f33403be9b91fb6b3e87f4b2abee00edeb092f9ef83313e140a**

Documento generado en 26/04/2024 09:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 845

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD

DTE: DEFENSOR DE FAMILIA I.C.B.F.

DDO: CARLOS HUMBERTO CALLE BUSTAMANTE

RADICACIÓN No. 2024-00088-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle, abril veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024)

Realizado debidamente el emplazamiento al demandado CARLOS HUMBERTO CALLE BUSTAMANTE y a los parientes por línea paterna, tal como lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 realizando la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura y como no compareció a recibir notificación personal del auto No. 597 del 20 de marzo del año en curso, proferido dentro del presente asunto, término este que se encuentra vencido, por lo tanto se le designara Curador Ad Litem para que lo represente, de conformidad con lo preceptuado en el art. 55 del Código General del Proceso, al igual que a los parientes por línea paterna. De otro lado, se requiere a la parte demandante para que notifique a los parientes maternos de los menores A.S. y J.M.C.P., la existencia de este proceso.

Por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR de la lista de auxiliares y colaboradores de la Justicia que se lleva en este Despacho, a la doctora NELLY MONCADA BEDOYA como Curadora Ad Litem del demandado CARLOS HUMBERTO CALLE BUSTAMANTE.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de auxiliares y colaboradores de la Justicia que se lleva en este Despacho, a la doctora Bianey N. Bustamante como Curadora Ad Litem de los parientes por línea paterna de los menores antes citados

TERCERO: NOTIFIQUESELES esta designación mediante el medio más expedito, y déjese constancia en el expediente. Adviértaseles que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61085bde901b536934a28d6f85b6ba6b509aec31833dc21a89a1654cb23114a**

Documento generado en 29/04/2024 03:33:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No.841.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORALES CASTRILLON
DEMANDADO: EMERLINDA PAZ CABRERA
RAD. No.: 2024-00114- 00

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que, en el presente proceso, mediante auto No.668 de abril 3 de 2024 fue inadmitida la demanda y se le concedió el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, sin que así lo hubiere hecho, el Juzgado de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del código general del proceso, procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificado el presente auto, procédase con su archivo.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66d597d1cedaae84f202e0ff848d6db2a9242692d88d7c455955a340930fdc1**

Documento generado en 26/04/2024 07:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUA VALLE DEL CAUCA

Abril, veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 830

RADICADO: 2024-00151-00

PROCESO: Divorcio de Matrimonio Civil

DEMANDANTES: Alexander Bejarano Romero y Luisa Maria Paz Estrada

DEMANDADOS: Ministerio Publico

Por reparto efectuado en la oficina judicial nos correspondió conocer la presente demanda, que, para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, han presentado el señor ALEXANDER BEJARANO ROMERO Y LUISA MARIA PAZ ESTRADA, domiciliados en esta ciudad.

El juzgado al efectuar la revisión observa que reúne los requisitos de que trata los Artículos 82 y 84 del C.G.P. El juzgado al efectuar la revisión observa que reúne los requisitos de que trata los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor ALEXANDER BEJARANO ROMERO y la señora LUISA MARIA PAZ ESTRADA, realizado el día 31 de mayo del año 2014, en la Notaria Primera de esta ciudad y registrado en la misma dependencia al Indicativo Serial 5831543. Désele el trámite previsto conforme a los procesos de Jurisdicción Voluntaria. Art. 579 C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al Agente del Ministerio Publico.

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante de derecho con código JUAN JOSE MOSQUERA MILLAN, con código estudiantil No. 540201062. Adscrito al consultorio Jurídico de la UCEVA en representación de los demandantes.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f83d36fe462277bee21d46abb7a5cf4dec268441c9342f71fc830d90e9365a1**

Documento generado en 29/04/2024 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO 846
PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
DEMANDNTE: ERIKA VANESSA BOLAÑOS
DEMANDADO: NNA S.A.H. representado legalmente por YULIANA ALEJANDRA HERRERA MORALES
RAD. No.: 2024-00153-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA TULUA VALLE

Tuluá-Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La ciudadana ERIKA VANESSA BOLAÑOS identificada con la C.C. 1.116.249.458 de Tuluá Valle, a través de apoderada judicial, presenta demanda para la declaratoria de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM, en contra del NNA S.A.H. identificado con el NUIP No. 1.117.026.794 de la Notaría Primera del Círculo de Tuluá Valle, representado legalmente por su madre YULIANA ALEJANDRA HERRERA MORALES identificada con la C.C. 1.116.245.407 de Tuluá Valle, en calidad de heredero del occiso OSCAR ALBERTO ARANA CANO quien en vida se identificó con la C.C. 16.363.630 de Tuluá Valle, fallecido el 11 de marzo de 1990, asunto que es competencia de este Despacho, conforme lo prevé el artículo 22 del C.G.P.

De la revisión del líbello se extracta que NO reúne los requisitos indispensables de los artículos 82 # 2, 87 y 90 # 1 lb. y los contenidos en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose:

- a) No está debidamente identificado el extremo pasivo de la demanda, pues bien, la demandante solicita se determine su filiación con el causante OSCAR ALBERTO ARANA CANO, fallecido el 11 de marzo de 1990, para ello, demanda al NNA S.A.H. a través de su representante legal, quien al ser hijo del señor Oscar Enrique Arana Osorio también fallecido, es nieto del señor Arana Cano lo que lo constituye como heredero en primer orden hereditario (Artículo 1045 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018), al ser el descendiente más próximo.

Sin embargo, no se determinó si a los causantes OSCAR ALBERTO ARANA CANO (presunto padre), quien en vida se identificó con la C.C. 16.363.630, de Tuluá Valle, fallecido el 11 de marzo de 1990 y OSCAR ENRIQUE ARANA OSORIO (presunto hermano), quien en vida se identificó con la C.C. 1.116.233.744 de Tuluá Valle, fallecido el 14 de diciembre de 2014; ya se les realizó proceso de Sucesión Testada o Intestada. Ello, como quiera que, de conformidad al artículo 87 del Código General del Proceso, en caso de no haberse celebrado la sucesión, en procesos declarativos deberá demandarse, además, a los herederos indeterminados de dichos causantes; además de declarar bajo la gravedad de juramento, si no existen demás descendientes de igual o mejor derecho de los precitados.

Dicho reparo, deberá ser objeto para corrección del poder, donde también debe estar expreso el extremo pasivo de la demanda.

- b) En caso de existir Sucesión Testada o Intestada de los causantes OSCAR ALBERTO ARANA CANO (presunto padre) y OSCAR ENRIQUE ARANA OSORIO (presunto hermano), no se allegó copia de la escritura pública o sentencia judicial que apruebe la partición respectiva.
- c) No se incorporó el registro civil de defunción del señor OSCAR ENRIQUE ARANA OSORIO (presunto hermano), quien en vida se identificó con la C.C. 1.116.233.744 de Tuluá Valle y de quien se informó en la demanda, fallecido el 14 de diciembre de 2014.
- d) No se declaró bajo la gravedad del juramento, la forma como se obtuvo la dirección electrónica y física de la demandada YULIANA ALEJANDRA HERRERA MORALES identificada con la C.C. 1.116.245.407 de Tuluá Valle, quien representa los intereses de su hijo el NNA S.A.H.; pues, aunque se informó que la suministró la demandante, no se aclaró su medio para obtenerla.

Así las cosas, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho procederá a ordenar la inadmisión de la demanda y concederá el término de cinco (5) días para su subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM, impetrada por la ciudadana ERIKA VANESSA BOLAÑOS identificada con la C.C. 1.116.249.458 de Tuluá Valle, a través de apoderada judicial, en contra del NNA S.A.H. identificado con el NUIP No. 1.117.026.794 de la Notaría Primera del Círculo de Tuluá Valle, representado legalmente por su madre YULIANA ALEJANDRA HERRERA MORALES identificada con la C.C. 1.116.245.407 de Tuluá Valle, en calidad de heredero del occiso OSCAR ALBERTO ARANA CANO quien en vida se identificó con la C.C. 16.363.630 de Tuluá Valle, fallecido el 11 de marzo de 1990, por lo expuesto up supra.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para subsanar la presente demanda, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR, hasta tanto se corrija el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



La Jueza,

mcs

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a641b7f485bdbf6377a8cefc2aaa6ae5d1ec89aba69fc38933fd2b14e212fb39**
Documento generado en 29/04/2024 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>